

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Concepción, Antioquia, once (11) de diciembre
de dos mil veinte (2020)**

<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Radicado:</i>	<i>05206-40-89-001 + 2019-00054-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Banco Agrario de Colombia S.A.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Camilo Ceballos Ceballos</i>
<i>Providencia:</i>	<i>Interlocutorio N°160</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Ordena Seguir Adelante Ejecución</i>

Surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de la referencia procede el Despacho a tomar la decisión de fondo en el asunto, previa narración de los,

ANTECEDENTES

La doctora NATALIA MUÑOZ MARIN, abogada titulada, obrando como mandataria judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., instauró proceso ejecutivo singular, con título quirografario de la forma pagaré, en contra de CAMILO CEBALLOS CEBALLOS para que se librara orden de pago a su favor por las sumas siguientes:

TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.824.939) por concepto de capital. NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L.(\$973.575), por concepto de intereses de plazo, desde el día 8 de mayo de 2018 al 7 de noviembre del mismo año. Y los intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el día 8 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N°014016100001752, suscrito en Concepción (Ant.) el día 21 de octubre de 2016, aportado como base de recaudo ejecutivo.

CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L (\$57.948) por otros conceptos.

Finalmente, pidió que se condenara al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Sirven de sustento a las referidas reclamaciones los hechos que se sintetizan a continuación:

Se indica en el libelo introductor que el señor CAMILO CEBALLOS CEBALLOS, para el pago total de la obligación Nro.725014010025761, prometió pagar como deudor del pagaré número 014016100001752 a favor de la entidad bancaria ejecutante, suscrito con espacios en blanco y siguiendo las instrucciones indicadas en la respectiva carta, el mismo se diligenció por un valor total de capital de \$13.824.939 pesos, con fecha de vencimiento para el 8 de noviembre de 2018.

Indica que por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados adeuda la suma de \$973.575 del 8 de mayo al 7 de noviembre de 2018.

Por otros conceptos, adeuda \$57.948, y sobre el capital adeudado reconoció intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Finalmente, se indica que renunció a la presentación para el pago y avisos de rechazo del título valor, por lo que ese documento constituye una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso. Y la obligación se encuentra vencida desde el 8 de noviembre de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL Y OPOSICION DEL DEMANDADO

Por reunir los requisitos mediante proveído del 6 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago, por las sumas de:

TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.824.939) por concepto de capital. NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L,(\$973.575), por concepto de intereses de plazo, desde el día 8 de mayo de 2018 al 7 de noviembre del mismo año. Y los intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el día 8 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N°014016100001752, suscrito en Concepción (Ant.) el día 21 de octubre de 2016, aportado como base de recaudo ejecutivo.

CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L (\$57.948) por otros conceptos.

Se libraron comunicaciones para citación para notificación personal, como no acudió se realizó la notificación por aviso¹, a pesar de lo cual, se abstuvo de proponer excepciones y de constituir apoderado judicial que lo representara en el curso de las diligencias

De lo dicho hasta ahora se impone como conclusión, que al no haberse propuesto excepciones, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dejó plasmado en el auto de apremio, practicar la liquidación como lo dispone el artículo 521 ibídem, y condenando en costas al ejecutado.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el asunto se ajusta a las normas que lo regulan, porque se adelantó por el juez competente para conocer de él en razón de su naturaleza, factor

¹ Ver folios 26 y ss cuaderno principal y citación por aviso allegada al correo institucional del Despacho.

objetivo y territorial, así como la cuantía. Así mismo, la vinculación del demandado se realizó mediante notificación por aviso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

APRECIACIONES

El proceso Ejecutivo busca satisfacer al titular del derecho subjetivo en la prestación no cumplida voluntariamente por el deudor. Su objetivo es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad.

Es, pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo

NATURALEZA JURIDICA DEL TITULO EJECUTIVO

Los títulos presentados como recaudo a la presente ejecución, son dos pagarés, los cuales aparecen suscritos por los demandados, y llenan los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio para ésta especie de títulos valores.

La viabilidad de la presente ejecución está condicionada a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades de títulos ejecutivos², en los documentos aportados al recaudo ejecutivo, los cuales consisten, como se vio, en dos títulos valor de la forma pagaré.

El ejecutado dentro del término del traslado, no presentó escrito alguno, guardando silencio al no proponer ninguna clase de excepción, como tampoco, cancelando la obligación que se le cobra en este proceso.

De lo dicho hasta ahora se impone como conclusión, que al no haberse propuesto excepciones, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dejó plasmado en el auto de apremio, practicar la liquidación.

Corolario de lo expuesto se ordenara seguir adelante la ejecución dispuesta mediante auto del 6 de noviembre del año 2019.

² Artículo 422 del C.G.P.

Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias un valor de \$1.811.649 lo anterior, conforme al artículo 5º, numeral 4º (a) de mínima cuantía del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Las costas se liquidarán por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENASE seguir adelante la ejecución dispuesta por auto del 6 de noviembre de 2019, en contra del señor CALMILO CEBALLOS CEBALLOS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.824.939) por concepto de capital. NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L,(\$973.575), por concepto de intereses de plazo, desde el día 8 de mayo de 2018 al 7 de noviembre del mismo año. Y los intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el día 8 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N°014016100001752, suscrito en Concepción (Ant.) el día 21 de octubre de 2016, aportado como base de recaudo ejecutivo.

CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L (\$57.948) por otros conceptos.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias un valor de \$1.811.649 lo anterior, conforme al artículo 5º, numeral 4º (a) de mínima cuantía del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Las costas se liquidarán por la secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

BERNARDO SIERRA GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CONCEPCION-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd8b11da545b049898a9cd1c7acf7ef8632c6e14468a0e231225b59b9be0c26

Documento generado en 10/12/2020 05:16:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>